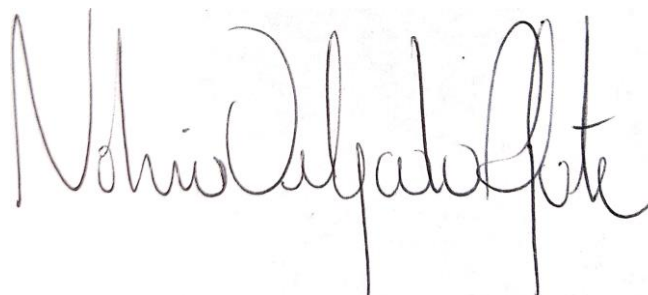


CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informando que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo, PCSJA20-11518 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

En el artículo 7° del Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura incluyó como excepción a la suspensión de términos en materia civil *“el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica”*.

Manizales, junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).



NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Proceso: **LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA DE BIENES**
Deudora: **MARÍA CRISTINA VALENCIA DE CORREA**
Radicado: 17001-31-03-003-1997-12316-00
Interlocutorio No. 214

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado judicial del señor **ÓSCAR DE JESÚS CORREA AGUDELO** frente al auto calendarado 3 de marzo de 2020, proferido dentro del trámite descrito en la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 22 de enero hogaño, el Despacho negó la solicitud promovida por el apoderado judicial del señor Óscar de Jesús Correa Agudelo, mediante la cual pretendía que se le reconociera como titular de los créditos que actualmente pertenecen a Bancafé S.A.

2.2. Inconforme con lo decidido aquel interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, aduciendo, en síntesis, que en el expediente reposaban sendos documentos que daban cuenta que Bancafé S.A. cedió sus créditos en favor de Central de Inversiones S.A., sucediendo lo propio, respecto de esta última, al señor Óscar de Jesús Correa Agudelo.

2.3. En auto del 3 de marzo de 2020 el Despacho no accedió al recurso pretendido, exponiendo, en resumidas cuentas, que “...en el dossier no reposan los actos jurídicos que permitieran establecer con certeza que el señor Óscar de Jesús Correa Agudelo fuese actualmente titular de las obligaciones que pertenecen a Bancafé S.A., identificadas con los números 260339600025-8, 260339600024-1, 260339600022-5 y 260339600021-7”. Asimismo, no concedió el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria toda vez que la providencia recurrida no era susceptible de tal medio de impugnación, conforme al artículo 224 de la Ley 222 de 1995.

2.4. Al estar en desacuerdo con esta última providencia, el apoderado judicial del señor Óscar de Jesús Correa Agudelo interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, exponiendo que los documentos mediante los cuales pretendía demostrar la existencia de la cesión de crédito mencionada constituían pruebas documentales rechazadas por el Despacho, lo que autorizaba la alzada en virtud del numeral 4° del artículo 224 de la Ley 222 de 1995.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Advertencia preliminar.

Previo a realizar un pronunciamiento frente al medio de impugnación bajo estudio, es prudente recordar que al presente trámite aún le son aplicables las disposiciones del Título II de la Ley 222 de 1995, a pesar de que la Ley 1116 de 2006 “*Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 126, dispuso la derogatoria de las referidas disposiciones.

Ello por cuanto la Ley 1116 de 2006, a su vez, contempló una norma de ultractividad en el inciso 1° del artículo 117, que indica que:

*“Artículo 117. Concordatos y liquidaciones obligatorias en curso y acuerdos de reestructuración. Las negociaciones de acuerdos de reestructuración, **los concordatos** y liquidaciones obligatorias **de personas naturales** y jurídicas **iniciados durante la vigencia del Título II de la Ley 222 de 1995**, al igual que los acuerdos de reestructuración ya celebrados y los concordatos y quiebras indicados en el artículo 237 de la Ley 222 de 1995, **seguirán rigiéndose por las normas aplicables al momento de entrar a regir esta ley.**”* (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Por ende, y como al momento de entrar en vigencia la Ley 1116 de 2006 el presente proceso concordatario se encontraba en trámite, continúa rigiéndose por las disposiciones previstas en el Título II de la Ley 222 de 1995.

3.2. Una vez aclarado lo anterior, se pasa a exponer lo siguiente:

El recurso de **reposición** es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella.

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión. En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3° del artículo 318 *ibídem*, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras

no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

Cuando se interpone de forma subsidiaria al de **queja**, tiene como objetivo principal que el funcionario judicial respectivo reconsidere su posición inicial sobre la negación de conceder el recurso de apelación o el recurso extraordinario de casación.

A su vez, el recurso queja tiene como finalidad que la denegación del recurso de apelación o casación sea estudiada por el Superior, para determinar si la providencia confutada soporta los referidos medios de impugnación.

El recurso de queja se encuentra regulado en el artículo 352 de nuestro estatuto procesal, de la siguiente forma:

“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

Entonces, mediante el recurso de queja se pretende que el Superior proceda a conceder la **apelación** de la providencia cuestionada, ya que este último es un medio de impugnación que tiene como finalidad que el funcionario de segunda instancia examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, con el propósito de que aquel estudie los cuestionamientos que formula el impugnante y constate si la decisión adolece de los yerros específicos que le atribuye.

En estos casos quien concede el recurso de apelación debe analizar si (i) el recurso hubiese sido formulado conforme a las ritualidades y oportunidades indicadas por la Ley; (ii) que la providencia cuestionada le sea desfavorable a quien interpone el recurso; y (iii) que la misma sea susceptible de impugnación a través del recurso de apelación, razón por la cual cuando se determina que este último requisito no se encuentra satisfecho, puede ser controvertido mediante la interposición de la queja.

3.2.1. Para el escenario especial contemplado en la Ley 222 de 1995, su artículo 224 consagra qué decisiones son susceptibles de apelación. La norma es del siguiente tenor:

“Artículo 224. Recurso de apelación. Las providencias que profiera el juez en el trámite del concordato o de la liquidación obligatoria del deudor sólo tendrán recurso de reposición, a excepción de las que adelante se enuncian, contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

1. La de apertura del trámite, en el efecto devolutivo.
2. La que califique, gradúe créditos y resuelva objeciones, en el devolutivo.
3. La que apruebe la rendición de cuentas del liquidador, en el efecto diferido.
4. La que rechace pruebas, en el efecto devolutivo.
5. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.
6. La que resuelva el desapoderamiento del deudor o la remoción del liquidador, en el efecto devolutivo.
7. La que decreta o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.
8. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.
9. La que declare cumplido el concordato, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.”

El apoderado judicial del señor Óscar de Jesús Correa Agudelo considera que la decisión del 22 de enero de 2020 (fls. 716 y 717, cuaderno 1 A) soporta el recurso de apelación por cuanto a través de ella se ha dispuesto un rechazo de pruebas, situación prevista en el numeral 4° del artículo 224 *ibídem*.

Para el Despacho dicha argumentación no podrá salir avante, pues se percibe que en el caso *sub judice* no se verificó un rechazo de medios de prueba al momento de proferirse el auto del **22 de enero hogaño** (fls. 716 y 717, cuaderno 1 A), de ahí que el recurso de apelación frente al mismo se torne improcedente.

La expresión *rechazo de pruebas* debe ser entendida como aquella determinación encaminada a no permitir a las partes la petición o aportación de medios de prueba encaminados a averiguar o comprobar los hechos relevantes para dirimir el asunto específico puesto a consideración de la autoridad judicial.

Este rechazo se efectúa como consecuencia de que las pruebas solicitadas o allegadas se tornan ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles (CGP, art. 168).

Según el numeral 4° del artículo 224 de la Ley 222 de 1995 cuando el juez decide rechazar determinada prueba es posible cuestionar la providencia a través del recurso de apelación, pero se reitera, entendido dicho rechazo como la exclusión de medios probatorios con las características indicadas.

Sin embargo, la alzada no se encuentra autorizada cuando se adopta otro tipo de decisiones en el ámbito probatorio, como, por ejemplo, aquellas que realizan una apreciación, valoración y asignación del mérito a los medios de prueba.

Al aplicar estas consideraciones breves consideraciones, tenemos que la solicitud mediante la cual el señor Óscar de Jesús Correa Agudelo anhela le sea reconocida la calidad de cesionario de las acreencias que actualmente pertenecen a Bancafé S.A, fue radicada el día 15 de octubre de 2019 (fls. 702 a 705, cuaderno 1 A), pero con la misma no se allegó o solicitó la práctica de medios de prueba. En cambio, la solicitud tuvo como propósito que el Despacho procediera a *estudiar y valorar* diversos documentos que ya reposaban en el expediente que, según el recurrente, permitirían constatar la existencia de los actos jurídicos de cesión.

De ahí que se haya concluido que en el expediente “*no obran los actos jurídicos de cesión que permitan acreditar que el señor Óscar de Jesús Correa Agudelo es el titular actual de las acreencias originalmente allegadas por Bancafé S.A. al concordato, y por ende, no le es permitido al Despacho emitir un pronunciamiento en lo concerniente a dicha disputa*”.

Asimismo, se expuso que de la documentación que ya reposaba en el expediente, y sobre la cual el recurrente solicitó un nuevo análisis, tampoco se verificaba que se hubiese materializado la cesión de acreencias. Allí se indicó lo siguiente:

“En otras palabras, no puede el Despacho avalar el traspaso de créditos cotejando la documentación que en otrora aportó el apoderado judicial del hoy solicitante (fls. 512 a 527, cuaderno 1), pues siempre se ha tenido la

necesidad de analizar y estudiar el escrito de cesión efectuado por Bancafé S.A., en favor de Central de Inversiones S.A., y el de esta última hacia el señor Óscar de Jesús Correa Agudelo que conciernan a las obligaciones presentadas al concordato por aquella entidad financiera (260339600025-8, 260339600024-1, 260339600022-5 y 260339600021-7), con el fin de tener certeza de que fueron objeto de cesión, aspecto no demostrado en la actualidad.”

Por ende, es posible concluir que mediante el auto del 22 de enero hogaño (fls. 716 y 717, cuaderno 1 A) no se impuso una limitante para que el señor Correa Agudelo aportarse o solicitase medios de prueba –pues ni siquiera hizo uso de esta posibilidad–; en cambio, el Despacho realizó una apreciación en conjunto de los documentos que ya reposaban en el expediente para emitir la decisión respectiva, escenario que no puede interpretarse como un *rechazo de pruebas* de que trata el numeral 4° del artículo 224 de la Ley 222 de 1995, y por consiguiente, la misma no contempla la alternativa de ser apelada.

Por las anteriores y breves razones, no se repondrá la decisión confutada en lo concerniente a conceder el recurso de apelación solicitado, por lo que se dispondrá el trámite del recurso de queja, tal y como se indicará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 3 de marzo de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria.

TERCERO: ADVERTIR al recurrente que deberá consignar, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Despacho, el costo de la digitalización del cuaderno “1 A” dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Se clara que el costo de la digitalización se calculará conforme al numeral 8° del artículo 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 *“Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría se remitirá las copias indicadas ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Electrónico Nro. 037 del 26/06/2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA